Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2210/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2210/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 con fecha de ingreso del pasado 22 de mayo de 2025.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: expediente, Dirección, Regulación Ambiental, cumplimiento, Construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2210/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2210/2025,** interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes**:**

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día. la que le correspondió el número de folio **090163725001262**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> Requiero el expediente completo que se ingreso a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adjunta a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental con el que se obtuvo la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25, expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 con fecha de ingreso del pasado 22 de mayo de

[1] Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

2025, para el proyecto que se pretende construir en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo , cp. 11550. A continuación detallo la información que requiero para su consulta en formato digital o físico: 1.- Formato de Ingreso debidamente requisitado por el promovente (Beatriz Loyo Guzmán) y prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269) con sellos y firmas autógrafas de los funcionarios públicos que evaluaron y autorizaron el tramite. 2.- Formato de Autorización de Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para tramites en materia de Impacto Ambiental debidamente requisitado por el promovente (Beatriz Loyo Guzmán) y prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269) con sellos y firmas autógrafas de los funcionarios públicos que evaluaron y autorizaron el tramite. 3.- Lineamientos para la elaboración de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción firmada por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269), 4.- Memoria Arquitectónica Descriptiva con cuadro de áreas y firmada por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269), 5.- Planos Arquitectónicos de cada nivel, conjuntó, cortes y fachadas con cuadro de áreas. 6.- Dictamen de Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano para el proyecto ubicado en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo , cp. 11550. 7.-Valoracion de Área verde conforme a la NADF-006-RNAT-2016 debidamente requisitada y firmada por el Dictaminador Técnico Forestal adscrito a la Secretaria del Medio Ambiente y por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269). 8.- Acreditación del Dictaminador Técnico Forestal cruzada con el domicilio del proyecto. 9.- Comprobante del Resarcimiento físico (Proyecto de Arquitectura del Paisaje) o en su caso el comprobante del resarcimiento económico (Comprobante Electrónico de Pago y Justificación técnica del por que no se puede llevar a cabo la restitución física de la afectación de área verde). 10.- Reporte Fotográfico del interior y del exterior del predio en cuestión. Reitero que se solicita la información en formato digital o en su caso de estar imposibilitados se me asigne una cita para consultar el expediente de forma física en el archivo de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo con el objetivo de tomar evidencia fotográfica del cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable de la Ciudad de México en materia de impacto ambiental.
[*Sic*.]

Datos complementarios:

Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25, expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 con fecha de ingreso del pasado 22 de mayo de 2025, para el proyecto que se pretende construir en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo , cp. 11550.

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Asimismo, el particular adjuntó la siguiente imagen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN
SEDEMA
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL
Alma Bibiana Domínguez Tovar

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/ 003759
Ciudad de México, 22 MAY 2025
Folio de ingreso: 004933/25
PSA-269

II. Respuesta. El cuatro de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/187/2025** de cuatro de julio, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, el cual, menciona lo siguiente:

[…]

Me refiero al oficio número **SEDEMA/UT/0736/2025** de fecha trece de junio de dos mil veinticinco; mediante el cual, se hace del conocimiento a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) la recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163725001262**; a través de la cual solicitó atender lo siguiente:

"Requiero el expediente completo que se ingresó a la Dirección de Evaluación de Impacto y Riesgo adjunta a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental con el que se obtuvo la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25, expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 con fecha de ingreso del pasado 22 de mayo de 2025, para el proyecto que se pretende construir en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo, cp 11550. A continuación detallo la información que requiero para su consulta en formato digital o físico: 1. Formato de Ingreso debidamente requisitado por el promovente (Beatriz Loyo Guzmán) y prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269) con sellos y firmas de los funcionarios públicos que evaluaron y autorizaron el trámite. 2.- Formato de Autorización de Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para tramites en materia de Impacto Ambiental debidamente requisitado por el promovente (Beatriz Loyo Guzmán) y prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269) con sellos y firmas de los funcionarios públicos que evaluaron y autorizaron el trámite. 3.- Lineamientos para la elaboración de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción firmada por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269). 4.- Memoria Arquitectónica Descriptiva con cuadro de áreas y firmada por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269). 5.- Planos Arquitectónicos de cada nivel, conjunto, cortes, fachadas con cuadro de áreas. 6.- Dictamen de Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano para el proyecto ubicado en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo, cp 11550. 7.- Valoracion de Área verde conforme a la NADF-006-RNAT-2016 debidamente requisitada y firmada por el Dictaminador Técnico Forestal adscrito a la Secretaria del Medio Ambiente y por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269). 8.- Acreditación del Dictaminador Técnico Forestal cruzada con el domicilio del proyecto. 9.- Comprobante de Resarcimiento físico (Proyecto de Arquitectura del Paisaje) o en su caso el comprobante de resarcimiento económico (Comprobante electrónico de Pago y Justificación técnica del por que no se puede llevar a cabo la restitución física de la afectación de área verde). 10.- Reporte fotográfico del interior y exterior del predio en cuestión. Reitero que se solicita la información en formato digital o en su caso de estar imposibilitados se me asigne una cita para consultar el expediente de forma física en el archivo de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo con el objetivo de tomar evidencia fotográfica del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable de la Ciudad de México en materia de impacto ambiental. Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25, expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 con fecha de ingreso del pasado 22 de mayo de 2025, para el proyecto que se pretende construir en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo, cp. 11550. "(Sic).

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con los datos proporcionados en la

Solicitud de Información Pública ingresada, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA, no** se localizó la información en los términos solicitados.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditez y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[*Sic*.]

III. Recurso. El quince de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[…]
No se me entrego la información solicitada, ya que de acuerdo con el oficio de respuesta emitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control el Lic. Christian Enrique Fontaine Cadena manifiesta lo siguiente ..."con los datos proporcionados en la solicitud de información publica ingresada, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, no se localizo información en los términos solicitados".

Sin embargo en la pagina de la SEDEMA ya aparece la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con los datos que proporcionamos en la anterior solicitud de información, les comparto el link con accesos directo al listado emitido por la DGEIRA en el cual se identifica en el numero 19 de la pagina 5 del listado el proyecto en cuestión, asimismo, se observa que la información como nombre del promovente, domicilio del proyecto y folios corresponden a los que proporcione en mi solicitud de información. https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/dca2025/SEDEMA_DGEIRA_DEIAR_004558-2025.pdf
Por lo tanto solicito de la manera mas atenta que cumplan con su trabajo y exijo que no oculten la información que se le ha solicitado, por lo que, vuelvo a solicitar la siguientes información:
Requiero el expediente completo que se ingreso a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adjunta a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental con el que se obtuvo la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25, DEIAR-DCA-0702/2025 SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 con fecha de ingreso del pasado 22 de mayo de 2025, para el proyecto que se pretende construir en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo , cp. 11550.
A continuación detallo la información que requiero para su consulta en formato digital o físico: 1.- Formato de Ingreso debidamente requisitado por el promovente (Beatriz Loyo Guzmán) y prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269) con sellos y firmas autógrafas de los funcionarios públicos que evaluaron y autorizaron el tramite. 2.- Formato de Autorización de Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para tramites en materia de Impacto Ambiental debidamente requisitado por el promovente (Beatriz Loyo Guzmán) y prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269) con sellos y firmas autógrafas de los funcionarios públicos que evaluaron y autorizaron el tramite. 3.- Lineamientos para la elaboración de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> Construcción firmada por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269), 4.- Memoria Arquitectónica Descriptiva con cuadro de áreas y firmada por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269), 5.- Planos Arquitectónicos de cada nivel, conjuntó, cortes y fachadas con cuadro de áreas. 6.- Dictamen de Áreas de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano para el proyecto ubicado en la calle Aristóteles 213, colonia Polanco IV sección, alcaldía Miguel Hidalgo , cp. 11550. 7.-Valoracion de Área verde conforme a la NADF-006-RNAT-2016 debidamente requisitada y firmada por el Dictaminador Técnico Forestal adscrito a la Secretaria del Medio Ambiente y por el prestador de servicios ambientales (Alma Bibiana Domínguez Tovar PSA-269). 8.- Acreditación del Dictaminador Técnico Forestal cruzada con el domicilio del proyecto. 9.- Comprobante del Resarcimiento físico (Proyecto de Arquitectura del Paisaje) o en su caso el comprobante del resarcimiento económico (Comprobante Electrónico de Pago y Justificación técnica del por que no se puede llevar a cabo la restitución física de la afectación de área verde). 10.- Reporte Fotográfico del interior y del exterior del predio en cuestión. Reitero que se solicita la información en formato digital. [*Sic*.]

IV. Turno. El quince de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2210/2025,** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de julio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDEMA/UT/0948/2025** de misma fecha de recepción suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa lo siguiente:

[…]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Del análisis de los agravios se puede apreciar que, el recurrente impugna la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que existe una causal de improcedencia, en términos de la fracción V del artículo 248 de la Ley en cita:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I...
II...
III...
IV...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o..."

*Énfasis añadido

Ahora bien, la respuesta emitida por la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, contenida en el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0187/2025** de fecha **04 de julio del año en curso**, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con los datos proporcionados en la Solicitud de Información Pública ingresada, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA, no** se localizó la información en los términos solicitados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En todo momento, este pronunciamiento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar este Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Con ello, se demuestra la veracidad de la respuesta emitida al solicitante dentro del oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0187/2025 de fecha 04 de julio del año en curso, toda vez que se acredita que se hizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, agotando los principios de congruencia al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por este sujeto obligado; así como el principio de exhaustividad, ya que dicha respuesta se refirió expresamente al punto solicitado. Por lo anterior, este sujeto obligado atendió ambos principios, ya que la respuesta guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera puntual y expresa.**

Asimismo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para atenderla, en este caso la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental,** para que emitiera el pronunciamiento respectivo dentro de sus facultades conferidas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, la gestión de la solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

*"**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estípula lo siguiente:

> ***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> *(...)*
>
> *II.* ***Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***
>
> **Lo resaltado es propio.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;*
> ***DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.*** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho;* ***constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.*** *Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*
> *Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*
> *Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*
> *Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*
> *Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, contemplada en la fracción V del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado,** lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, **por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes,** tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia,** contemplada en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

*"**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis
Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.
Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.
Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

[*Sic.*]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VII. Cierre. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el cuatro de julio y, el recurso fue interpuesto el quince de julio, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicitud	Respuesta	Agravio
[…] el expediente completo que se ingreso a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adjunta a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental con el que se obtuvo la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25, expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 […][*Sic*.]	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental señaló que despues de una busqueda de la información no se localizó la información en los términos solicitados.	El particular señala que no se le entra la información en los términos siguientes: […] No se me entrego la información solicitada, ya que de acuerdo con el oficio de respuesta emitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control el Lic. Christian Enrique Fontaine Cadena manifiesta lo siguiente ..."con los datos proporcionados en la solicitud de información publica ingresada, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, no se localizo información en los términos solicitados". Sin embargo en la pagina de la SEDEMA ya aparece la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con los datos que proporcionamos en la anterior solicitud de información, les comparto el link con accesos directo al listado emitido por la DGEIRA en el cual se identifica en el numero 19 de la pagina 5 del listado el proyecto en cuestión, asimismo, se observa que la información como nombre del promovente, domicilio del proyecto y folios corresponden a los que proporcione en mi solicitud de información. https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/dca2025/SEDEMA_DGEIRA_DEIAR_004558-2025.pdf […][*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo en su alegatos y manifestaciones el sujeto obligado reiterá su respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta y declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información **se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones,** el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Cabe destacar que, de conformidad con los artículos 2, 6, 13, y 14 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública.** En este sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la solicitud del particular sí corresponde a información pública. Por lo tanto, la Secretaría debió turnar la solicitud a las áreas competentes. Al no hacerlo, y limitarse a señalar que lo requerido por el particular no constituye un documento, bajo el argumento de que se trata de *"una consulta de gestión y seguimiento a un trámite",* fue contraria a los principios de máxima publicidad y facilitación del acceso a información pública.

> Artículo 2. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley;
>
> Artículo 13. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
>
> Artículo 14. En la **generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona**.

El recurrente al presentar su solicitud requirió para su consulta en formato digital o físico, del expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759 que se ingreso a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adjunta a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental con el que se obtuvo la autorización

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de Construcción con folio de ingreso 004933/25.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control** informando que tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no localizó antecedente la información en los términos solicitados.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** de lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó los alegatos que estimó necesarios, reiterando su respuesta inicial.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza al recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivo** lo cual en dado caso, podria traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Ahora bien, hay que recordar que el sujeto obligado informó que después de una bsqueda exhaustiva declaró no localizar la información declarando asi la inexistencia de la información solicitada, situación que no resulta válida, pues existe información pública oficial en la página[3] del sujeto obligado donde se observa la autorización de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental del expediente SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003759, tal como se desprende a continuación:

[3] https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/dca2025/SEDEMA_DGEIRA_DEIAR_004558-2025.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

LISTADO DE DECLARATORIAS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL PRESENTADAS Y ADMITIDAS, Y SUS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN PARA TRÁMITES DE IMPACTO AMBIENTAL AUTORIZADOS

NO.	FECHA DE INGRESO	FOLIO DE INGRESO OFICIALÍA DE PARTES	NÚMERO DE EXPEDIENTE	MODALIDAD DEL TRÁMITE	PROMOVENTE	PROYECTO	UBICACIÓN	ALCALDÍA	PMRCD
18	22-may-25	04934/2025	DEIAR-DCA-0701/2025	CONJUNTOS HABITACIONALES, CONJUNTOS HABITACIONALES MIXTOS Y OFICINAS MENORES A DIEZ MIL METROS CUADRADOS TOTALES DE CONSTRUCCION	BANCO BANCREA FIDEICOMISO BI77124 (BI7124)	LAMARTINE 742	LAMARTINE 742 COLONIA CHAPULTEPEC MORALES CP 11560 ALCALDIA MIGUEL HIDLAGO	MIGUEL HIDALGO	AUTORIZADO
19	22-may-25	04933/2025	DEIAR-DCA-0702/2025	CONJUNTOS HABITACIONALES, CONJUNTOS	BEATRIZ GUZMAN LOYO	HABITACIONAL ARISTOTELES 213	ARISTOTELES 213 COLONIA POLANCO IV SECCION CP	MIGUEL HIDALGO	AUTORIZADO

En ese sentido, se advierte que aunque turnó la solicitud a una de las aréas que consideró competentes, el sujeto obligado realizó una búsqueda con criterio restrictivo respecto de lo solicitado, por lo que **no resulta válida la inexistencia** manifestada, y por ende el agravio es **fundado**.

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el sujeto obligado manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría no localizó algún documento que reuna las características o supuesto solicitados de manera literal en su requerimiento.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> […]
> **Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
> VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> […]
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**" **Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio y correcto respecto de los puntos solicitados en los términos del antecedente I de la presente resolución.**
- **Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 180, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20